



H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO PRESENTE

Con fundamento en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 10, 114, 115, 119 fracción IX, 138 y 139 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7 fracción III, 90, 91 y 99 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; y 6 fracción III del Reglamento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan Jalisco (SIPINNA Zapopan), los integrantes del SIPINNA Zapopan nos permitimos someter a la consideración del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, solicitud respetuosa para que emita un **ATENTO EXHORTO** al Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que éste eleve iniciativa de ley al Congreso de la Unión con el propósito de que se reformen la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que los asegurados y trabajadores respectivamente, puedan inscribir como beneficiarios y familiares derechohabientes a las niñas, niños y adolescentes que les sean entregados en acogimiento familiar por las autoridades correspondientes. Para lo cual nos permitimos hacer la siguiente:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- I. El Tratado Internacional de las Naciones Unidas denominado Convención de los Derechos del Niño, firmada en 1989, la cual el estado mexicano se adhirió en el año de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3 numeral dos:

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

En el artículo cuarto de la Convención de los Derechos del Niño también indica:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Es aplicable también el artículo 6 numeral dos de la Convención, el cual refiere:

*“1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”*

El artículo 20 de la Convención aborda de la protección especial que debe brindarse a las y los niños privados del medio familiar, a la letra dice:

“1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

Viene al asunto el artículo 24 numeral 1 de la Convención, en donde se aborda el derecho a la salud, dice:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”

En su artículo 26 refiere que los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la Seguridad Social incluso del Seguro Social, específicamente recita de la siguiente manera:

“1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.”

Finalmente la Convención en su artículo 39 expresa el compromiso de los Estados de implementar medidas para la rehabilitación de niños que han sido víctimas de abandono, abuso, entre otros tipos de maltrato. Se cita:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

- II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto párrafo cuarto refiere el derecho que todas las personas tienen a la protección de la salud, asimismo en su párrafo noveno establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

“Artículo 4o.-...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...”

En el artículo 71 fracción tercera de la Constitución General de la República se indica que tienen derecho de iniciar leyes o decretos las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. ...”

También la norma máxima del país, en su numeral 73 especifica cuáles son las facultades del Congreso de la Unión, y particularmente en su fracción XVI sexta observa que el poder legislativo puede dictar leyes sobre salubridad general.

- III. A fin de dimensionar los alcances de lo que la Convención de los Derechos del Niño y la Constitución General de la República refieren con el concepto de interés superior de la niñez, traemos a cuenta la interpretación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (es aplicable en la medida que el Estado Mexicano aceptó su competencia contenciosa el 16 de diciembre de 1998) que dice a la letra: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".
- IV. De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia respecto de lo que implica para las autoridades el concepto de interés superior de la niñez, en su tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve, y que versa:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

- V. El artículo 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la concurrencia de la federación, las entidades federativas y los municipios en el cumplimiento del objeto de la señalada ley, el cual entre otros es el reconocimiento a niñas niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio respeto protección y promoción de sus derechos humanos.

Es importante destacar que la Ley General en su artículo 4, describe el acogimiento residencial como una medida especial de protección de último recurso y del cual se deberá hacer uso por el menor tiempo posible, priorizando el cuidado en un entorno familiar; asimismo describe con claridad los alcances y propósito del acogimiento familiar. Léase:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III...

XII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIII...”

Esta Ley General en su artículo 13 señala entre otros, que los niños tienen derecho a la vida, el desarrollo, a vivir en familia y a la protección de la salud y a la Seguridad Social, y señala a la federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, como responsables en el ámbito de sus competencias de adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos.

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. ...

IV. Derecho a vivir en familia;

V. ...

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

- VI. Es también aplicable lo que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que en diversos artículos señala la obligatoriedad de las autoridades estatales y municipales de proveer servicios de salud y cuidado familiar de manera prioritaria a este sector social.

La ley estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en su artículo 8 fracciones II, IV, IX y XV, indica que tienen derecho a la prioridad, a desarrollarse en familia, a la protección de la salud y la seguridad social y la protección y asistencia social cuando se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Esta ley local en su artículo 16 señala que es de interés superior que las niñas niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar; además apunta que la familia es el espacio idóneo para que alcancen un desarrollo integral en un contexto de entendimiento, crianza, comunicación y desarrollo de valores.

La ley en la materia para el Estado de Jalisco también señala en su artículo 22 que es derecho de niñas niños y adolescentes ser recibidos por una familia de acogida previamente certificada, como una medida de protección de carácter temporal.

La ley referida en su artículo 37 refiere que las autoridades deberán de implementar políticas para fortalecer la salud materno infantil; mientras que en su artículo 38 obliga a las autoridades de salud en el Estado deberán garantizar el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

En su artículo 60 la misma ley estatal especifica quiénes son los sujetos del derecho a la protección y asistencia social, listando las situaciones de mayor vulnerabilidad para niñas, niños y adolescentes. Destaca la fracción XIV en la que contempla aquellos niñas niños y adolescentes que carecen de cuidados parentales y se encuentran en instituciones de acogimiento o albergues.

Es igualmente importante destacar la fracción VI del artículo 65, en la cual se impone la obligatoriedad para quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de niñas niños y adolescentes, de proveerles servicios de salud.

La misma norma citada en su artículo 78 adjudica a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la atribución de proveer protección integral a través de diversas acciones, entre las que destaca la atención médica y psicológica. El mismo artículo en su fracción IV y XXVI le asigna la responsabilidad de acreditar la certificación a aquellas familia que por su idoneidad, pueden realizar tareas de acogimiento.

- VII. Es aplicable lo que la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

“Artículo 27. Las niñas, los niños y adolescentes que se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, tienen derecho a que su estancia en el albergue sea temporal y por el menor tiempo posible.

Para efectos de lo anterior, las autoridades correspondientes, en coordinación con los albergues, atendiendo el interés superior de la niñez, de conformidad con los principios de necesidad e idoneidad, de excepcionalidad y temporalidad; promoverán la reintegración de la persona menor de edad a la guarda y custodia de sus padres o ambiente familiar, una vez que se hayan resuelto o desaparecido las causas que originaron la separación.”

- VIII. Por su parte el Reglamento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, en su artículo 4 establece que su objetivo, entre otros, es el de promover y coadyuvar a la protección de los derechos del sector en comento.

En la señalada norma municipal se enlistan los derechos que el Estado mexicano tutela a las niñas, niños y adolescentes, entre los que se encuentran el derecho a vivir en familia, la protección de la salud y a la seguridad social, así como a la protección y asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

El reglamento indicado en su numeral 6, referente a las atribuciones del Sistema Municipal, en la fracción III apunta que puede implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Expuesto la anterior se exponen lo siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Zapopan es uno de los municipios con mayores índices de desigualdad social según las estimaciones que ha realizado el CONEVAL a través del indicador de Gini¹ (quinto lugar a nivel Jalisco) y Razón de Ingreso² (lugar 17). Es un lugar donde conviven la zona económica más pujante de la capital de Jalisco, y zonas con grandes carencias sociales. Por esta razón en 2016 el gobierno municipal encabezado por Pablo Lemus Navarro, tomó la decisión combatir la desigualdad desde la infancia, y convertir a Zapopan en la Ciudad de los Niños y los Niños.
2. En el Plan de Desarrollo y Gobernanza 2018-2021 del Municipio de Zapopan, publicado en la Gaceta Municipal, establece en su eje de desarrollo Servicios Generadores de Bienestar 8 programas, uno de los cuales se denomina Zapopan Ciudad de los Niños. En este programa se determinó el objetivo de Mejorar el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que una de sus estrategias es promover la certificación de familias de acogida con el propósito de disminuir el número de niñas, niños y adolescentes acogidos en instituciones.
3. Por su parte en el Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan, es el instrumento de planeación específico que contiene las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes a nivel municipal. En este documento se plantea como objetivo estratégico Disminuir la Institucionalización de Niñas y Niños menores de 5 años, y se señala que una de las estrategias para lograrlo es fortalecer el Programa de Familias de Acogida. Los datos al 13 de julio de 2020 que nos permite hacer un diagnóstico de la circunstancia, muestra en Zapopan en el programa de familias de acogida existen 34 familias certificadas, sin embargo son insuficientes para los 157 niñas, niños y adolescentes institucionalizados, adicionales a los 469 de los que la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan tiene la representación en suplencia, y que eventualmente sería necesario privarlos del entorno familiar directo y ampliado dependiendo del respeto y protección de los derechos que se les brinde.

¹ Mide la desigualdad económica de una sociedad, mediante la exploración del nivel de concentración que existe en la distribución de los ingresos entre la población. El coeficiente de Gini toma valores entre 0 y 1; un valor que tiende a 1 refleja mayor desigualdad en la distribución del ingreso. Por el contrario, si el valor tiende a cero, existen mayores condiciones de equidad en la distribución del ingreso. Para 2010, la información se construyó tomando en cuenta el ingreso corriente per cápita que se utiliza para la medición multidimensional de la pobreza. Fuente: www.coneval.gob.mx

² Este indicador se construye dividiendo el ingreso promedio de la población en pobreza extrema entre el ingreso promedio de la población no pobre y no vulnerable. Permite conocer la brecha que existe entre los ingresos de las personas en pobreza extrema respecto al de las personas no pobres y no vulnerables. Fuente: www.coneval.gob.mx

4. Una de las problemáticas que se ha identificado en la operación del Programa de Familias de Acogida, es que las familias más interesadas en el acogimiento son aquellas que buscan concretar algún proceso de adopción, y que se acoplan más a un modelo de familias de acogida preadoptivas. Sin embargo, es necesario promover en la sociedad una cultura de acogimiento familiar que arroje temporalmente a niñas, niños y adolescentes que por alguna circunstancia de abandono o maltrato tienen que salir temporalmente de sus entornos familiares.
5. La razón más importante por la cual es estratégico que niñas, niños adolescentes privados de su familia de origen o ampliada, sean recibidos, atendidos y acogidos en un entorno familiar temporal certificado, es que las neurociencias en las últimas décadas han demostrado que la interacción y el trato afectivo que los cuidadores que les ofrecen a niñas, niños y adolescentes, impacta de manera contundente en su desarrollo cerebral. Una de las instituciones de mayor reconocimiento académico a nivel global en la materia es el Center on Developing Child Harvard University³ (Centro para el Desarrollo Infantil de la Universidad de Harvard), desde donde se difunde la importancia de que los niños y niñas en la primera infancia tengan interacciones positivas con sus padres, madres o cuidadores, eviten el estrés tóxico⁴, y se promueva el aprendizaje de habilidades ejecutivas, a fin de que su desarrollo cerebral alcance su mayor potencial. Este es el argumento esencial por el cual es necesario que las y los niños que sean privados de sus entornos familiares sean recibidos en otro entorno familiar que les provea buenos tratos, amor, cariño y la estimulación necesaria para que se realicen las conexiones neuronales necesarias para lograr un desarrollo cerebral óptimo.
6. Aunado al argumento de que la interacción positiva y el buen trato son determinantes de un desarrollo cerebral pleno durante los primeros 3 años de la infancia, se suma el planteamiento de que es muy importante que el acogimiento residencial o institucionalización, sea el último recurso de la autoridad para resguardar a las niñas, niños y adolescentes que han sido retirados de sus entornos familiares. La razón fundamental por la que la Ley General en la materia lo señala, es que el nivel de atención, interacción, estimulación y promoción del desarrollo integral es menor que el de una familia de origen, ampliada o de acogida. El factor diferencial entre el acogimiento residencial y el acogimiento familiar es la particularidad, el tiempo y la cercanía de la atención, además que el acogimiento familiar es lo más similar o parecido al entorno familiar original al que el niño, niña o adolescente está acostumbrado. No es de menor importancia, señalar la conciencia que tiene el niño, niña o adolescente albergado, sobre el lugar en el que se encuentra, y que socialmente tiene un estigma de discriminación social que puede significar un menoscabo para su salud mental, ya que si bien las instituciones

³ <https://developingchild.harvard.edu/>

⁴ El estrés tóxico en los niños y niñas lo definen como el estado de angustia, desesperación y miedo permanente en las niñas y niños, generado por la violencia, abuso o negligencia de sus padres, madres o cuidadores.

o casas hogar, en su gran mayoría, se esmeran en brindar una atención de calidad, protectora y cariñosa, la concepción social de estos espacios es que ahí se encuentran las y los niños que no tienen familia, que fueron abandonados o que nadie quiere.

7. Existen otros dos casos documentados y estudiados científicamente, donde se demuestra que el buen trato en la familia y la estimulación de los cuidadores es fundamental para el desarrollo del niño, niña y adolescente, así como para alcanzar mejores condiciones de vida en la vida adulta. Uno de ellos es conocido como los niños del decreto de Nicolae Ceausescu, que después de una política que promovía que las familias tuvieran muchos hijos, incluso prohibiendo el uso de anticonceptivos a las mujeres, tuvo como consecuencia que muchas familias no pudieran ni siquiera alimentarlos y debieron llegar a orfanatos para estar a cargo del gobierno. Después de la caída del régimen se descubrió el horror que más de 100 mil niños y niñas vivieron en las casas hogar, de los cuales se estima que una quinta parte murieron en su interior. Nathan Fox, reconocido investigador documentó el hallazgo, y refiere que las y los niños albergados tuvieron un daño cerebral significativo. Otro caso que también coadyuva a la argumentación de la importancia de preferir el acogimiento familiar al residencial, es el llamado Caso Jamaica, que fue un estudio en los años 80 en el cual, familias fueron capacitadas para estimular de mejor manera a sus hijos pequeños. El resultado fue que esos niños y niñas en la edad adulta, tuvieron mejores niveles de estudio, menor participación en actividades ilícitas, mejor desempeño en matemáticas, mejor salud y ganaban económicamente 25% más los niños y niñas que en su primera infancia no fueron estimulados.
8. Es necesario agregar que el modelo de familias de acogida que prevalece en México no tiene ningún tipo de estímulo o remuneración, lo cual hace que las familias que decidan participar sean motivadas únicamente por la solidaridad hacia las niñas y niños, así como su deseo de ayudar a este sector de la población. En países de Europa y Estados Unidos de Norte América, el modelo se basa en familias certificadas que obtienen una contraprestación económica a cambio de cuidar temporalmente a niñas, niños y adolescentes. Será importante estudiar con mayor profundidad los efectos que pudiera tener un modelo así en nuestro país, a fin de establecer mecanismos institucionales para su operación.
9. De lo anterior se desprende la importancia de generar políticas que aumenten la posibilidad de que más familias conozcan y deseen participar en el acogimiento de niñas, niños y adolescentes. Para lo cual es necesario que el gobierno ofrezca facilidades institucionales que las animen a participar. Uno de estos estímulos, es permitir que las familias que cuenten ya con la prestación del Seguro Social o del ISSSTE, puedan transmitir el beneficio eventualmente a las niñas, niños y adolescentes que reciban en acogimiento. Actualmente, las normas de ambas instituciones de seguridad social no contemplan esta posibilidad, lo cual implica que

si una familia recibe en acogimiento a un niño, niña o adolescente no podrá darlo de alta como beneficiario o derechohabiente, y por lo tanto, tendrá que recurrir a servicios de carácter privado.

10. El exhorto que se propone, además de buscar incidir como política pública para facilitar que las familias decidan certificarse y participar, también busca visibilizar a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados y privados de su entorno familiar, a fin de que como sociedad respetemos, protejamos y restituyamos sus derechos humanos y les podamos ofrecer posibilidades reales de tener un futuro mejor y digno.

Por lo fundamentado y planteado, los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan Jalisco, con fundamento en el artículo 6 fracción III del Reglamento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan Jalisco (SIPINNA Zapopan), tenemos a bien solicitar que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, emita un acuerdo mediante el cual exhorte respetuosamente al Congreso del Estado de Jalisco a elevar iniciativa de ley al Congreso de la Unión en la materia señalada. Para lo cual propone el siguiente punto de acuerdo:

ÚNICO. El Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, hace atento exhorto al Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que en uso de sus facultades constitucionales eleve iniciativa de ley al Congreso de la Unión, para que se reformen la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que los asegurados y trabajadores respectivamente, puedan inscribir como beneficiarios y familiares derechohabientes a las niñas, niños y adolescentes que les sean entregados en acogimiento familiar por las autoridades correspondientes.

A T E N T A M E N T E
ZAPOPAN, JALISCO, 23 JULIO DE 2020.

**LOS INTEGRANTES DE SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DE ZAPOPAN JALISCO**

**JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL SIPINNA ZAPOPAN**

**DIANA BERENICE VARGAS SALOMÓN
DIRECTORA GENERAL DIF ZAPOPAN**

INTEGRANTE

**ROBERTO ALARCÓN ESTRADA
COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA
INTEGRANTE**

**SALVADOR GARCÍA UVENCE
DIRECTOR OPD SERVICIOS DE SALUD
ZAPOPAN**

INTEGRANTE

**SALVADOR VILLASEÑOR ALDAMA
COORDINADOR GENERAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y COMBATE A
LA DESIGUALDAD
INTEGRANTE**

**LUIS GERARDO ASCENCIO RUBIO
DIRECTOR DE CULTURA**

INTEGRANTE

**GONZALO ALBERTO GARCÍA ÁVILA
DIRECTOR DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

INTEGRANTE

Las firmas de esta hoja corresponden al ACUERDO del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, Jalisco, de fecha 23 de julio de 2020, en el que se solicita que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan emita exhorto respetuoso al Congreso del Estado de Jalisco.

REGIDORA MARÍA GÓMEZ RUEDA

INTEGRANTE

REGIDORA MARCELA PÁRAMO ORTEGA

INTEGRANTE

**REGIDOR OSCAR JAVIER RAMÍREZ
CASTELLANOS**

INTEGRANTE

**REGIDOR CARLOS GERARDO MARTÍNEZ
DOMÍNGUEZ**

INTEGRANTE

**REGIDORA MÓNICA PAOLA MAGAÑA
MENDOZA**

INTEGRANTE

**REGIDORA ANA CECILIA PINEDA
VALENZUELA**

INTEGRANTE

**CLAUDIO DE ANGELIS
INFANCIA ALEGRE AC.**

INTEGRANTE

**LEÓN GERARDO SILVA CONTRERAS,
AXIOS MISIÓN MUJER AC**

INTEGRANTE

Las firmas de esta hoja corresponden al ACUERDO del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, Jalisco, de fecha 23 de julio de 2020, en el que se solicita que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan emita exhorto respetuoso al Congreso del Estado de Jalisco.

**CLAUDIA GUADALUPE ARUFE FLORES
ITESO**

INTEGRANTE

**ROGELIO MARCIAL VÁZQUEZ
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

INTEGRANTE

**NÉSTOR TELLO
SECRETARIO EJECUTIVO SIPINNA ZAPOPAN**

INTEGRANTE

Las firmas de esta hoja corresponden al ACUERDO del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, Jalisco, de fecha 23 de julio de 2020, en el que se solicita que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan emita exhorto respetuoso al Congreso del Estado de Jalisco.